

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

A las once y media de la noche de ayer se ha recibido en este Gobierno, el telegrama siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al salir de la sesion del Congreso de hoy ha sido ligeramente herido por disparos dirigidos al coche en la calle del Turco. La tranquilidad no se ha alterado.»
Santander 28 de Diciembre de 1870.—
El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telegrama de hoy á las cinco de la mañana lo siguiente:

«No ofrezca gravedad las heridas del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»
Santander 28 de Diciembre de 1870.—
El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Diputacion provincial de Santander.

Estando próxima la eleccion de Diputados provinciales, se recuerda á los señores alcaldes, de conformidad con lo establecido en el art. 21 de la ley electoral de 20 de agosto último la obligacion en que se hallan de remitir á esta Diputacion, quince dias antes de la eleccion á más tardar, una copia autorizada, en que conste el número de electores y de cédulas entregadas del libro del censo electoral formado y rectificado en consonancia con las prescripciones de los arts. 22 al 30 de la ley citada.

Santander 23 de Diciembre de 1870.—
E. G. P., Antonio P. de la Riva.—Maximo de Solano Vial, Secretario.

REGENCIA DEL REINO.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado en pleno: Como Regente del Reino,
Vengo en aprobar el reglamento para la

ejecucion de las leyes de matrimonio y registro civil.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—
Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO

para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del Registro.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio del corriente año, habrá registro del estado civil de las personas:

1.º En la direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado, á cargo de un Oficial de la misma dependencia.

2.º En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes y Canarias, á cargo de los Jueces municipales, asistidos de los secretarios de los mismos Juzgados.

3.º En todas las Agencias diplomáticas y consulares de España en el extranjero, á cargo de los jefes de legacion, cónsules, vicecónsules y agentes consulares á quienes corresponda, asistidos de los secretarios cancilleres, ó de quienes deban hacer sus veces.

Art. 2.º Desempeñarán las funciones de encargados del registro en los casos especiales que la ley determina:

1.º Los contadores de buques de guerra.

2.º Los capitanes ó patrones de buques mercantes.

3.º Los Jefes con mando efectivo de cuerpos militares.

4.º Los Jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.

Art. 3.º En el registro civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos, todos los actos que los mismos espresan, concernientes al estado civil de las personas.

Art. 4.º Los encargados del registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo.

En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legitimo de aquellos serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 5.º Corresponde á los encargados del Registro:

1.º Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten, concernientes al estado civil de las personas.

2.º Redactar, ó disponer que se redacten bajo su direccion, las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban estenderse en el registro.

3.º Cuidar de la custodia y conservacion de los libros del registro y de todos los documentos que al mismo se refieran.

4.º Epedir certificacion de las actas de inscripcion, asientos y documentos que consten en el registro, y negativas de las que soliciten y no resulten del mismo.

5.º Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que, con arreglo á las disposiciones legales, les correspondan:

Art. 6.º Los que por ser interesados ó por razon de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el artículo 22 de la ley de registro civil, no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en ningun acto ó diligencia concerniente al registro del estado civil en los mismos casos.

Art. 7.º Los encargados del registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse, para todo cuanto se refiera al registro civil, á las disposiciones dictadas ó que se dicten acerca del mismo, y á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la direccion general del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervencion de sus Jefes respectivos.

Art. 8.º Los Jueces municipales estarán bajo la inmediata y constante inspeccion del presidente del Tribunal del partido respectivo, conforme á las prescripciones de este reglamento, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los inspectores extraordinarios, y de las visitas del registro que puedan ordenar los presidentes del Tribunal supremo y de las audiencias, á tenor del art. 726 de la ley orgánica del poder judicial.

CAPÍTULO II.

De los libros y asientos del Registro.

Art. 9.º Los libros que conforme á los artículos 5.º y 7.º de la ley de Registro civil han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro secciones del mismo, serán uniformes en todos los Juzgados municipales, á cuyo efecto se adoptarán las disposiciones necesarias por la direccion general del ramo.

Los que se han de llevar por los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, podrán diferenciarse de los anteriormente espresados, en cuanto á su forma estérna, á tenor del art. 6.º de la misma ley; pero serán iguales á ellos en cuanto al orden, modo y forma de sus asientos.

Art. 10. En la direccion general, además de los libros espresados en el artículo precedente, se llevará para cada una de las secciones del registro, otro especial, en el que se tomara razon sustancial de las actas y declaraciones que segun la ley deben remitirse á la misma direccion para que las mande inscribir en los registros municipales, y de la fecha en que se les envíen.

Art. 11. Los libros oficiales del registro á que se refieren los artículos anteriores, se encabezarán con una diligencia, espresiva de la seccion y registro á que correspondan, del número de folios que contengan y de la fecha de la diligencia.

Art. 12. Cuando se llenen todos los folios de los referidos libros del registro, se cerrarán inmediatamente, y tambien su duplicado, aun cuando queden á este algunos folios en blanco; poniéndose en aquellos, á continuacion del último asiento, una diligencia en que se espresará el motivo de la clausura, el número de folios que se hayan escrito, el de asientos hechos en la parte de año trascurrido, el total de los que contenga el libro, y la fecha de la referida diligencia.

Art. 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los encargados del registro estenderán al fin de cada año, inmediatamente despues del último asiento del mismo, un resumen circunstanciado, en que se espresará el número de inscripciones hechas durante aquel, el de las personas á que se refieran, con la clasificacion de sexo, estado y demás que se exijan en las prescripciones de la direccion general.

De este resumen, que deberán firmar el encargado del registro y el secretario se remitirá una copia en los 15 primeros dias de enero al presidente del Tribunal de partido.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán á la direccion general.

Art. 14. Los jueces municipales pedirán, con la anticipacion necesaria, nuevos libros á la direccion general por conducto del presidente del tribunal del partido respectivo cuando estén próximas á llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquier otro motivo.

Art. 15. A cada libro del registro y al duplicado correspondiente acompañará, conforme al art. 7.º de la ley de registro civil, el índice del mismo, en el que se espresarán los nombres, apellidos y domicilio de las personas a quienes se refieren las inscripciones que contenga y el número y folio del acta de inscripción. El índice será alfabético por el orden de letras del primer apellido de la persona inscrita, debiendo comprenderse en aquel los de ambos contrayentes cuando la inscripción sea de matrimonio, anotando a cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 16. El costo de los libros necesarios para el registro, figurará y se satisfará como los demás gastos que ocasione el dictado juzgado municipal, en los términos prevenidos en el art. 81 de este reglamento.

La recaudación del importe de los primeros se hará por las administraciones económicas de las respectivas provincias en el modo y forma que correspondan.

Art. 17. Los presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros del registro que hayan recibido de la Dirección general a los jueces municipales respectivos, estudiando antes en la primera hoja útil de cada uno la diligencia requerida en el art. 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el presidente del Tribunal del partido y por los jueces municipales y sus secretarios en los términos prevenidos en el art. 9.º de la ley de registro civil.

Art. 18. Todos los asientos de inscripción de cada sección del registro, estarán correlativamente numerados al margen, y debajo del número de orden que les corresponda, se escribirá el nombre y apellido de la persona o personas a quienes se refiera la inscripción.

Art. 19. El primer asiento de inscripción de cada libro de registro, se extenderá inmediatamente después de la diligencia de apertura espresada en el art. 11.

Las demás inscripciones se harán estudiando sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente a la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripción.

Art. 20. Las actas y asientos del registro se inscribirán en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones u omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscripción, se subsanarán en el tiempo y forma espresados en el artículo 17 de la ley de registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose también en el tiempo y forma espresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos, se escribirán siempre en letra.

Art. 21. Para el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley de Registro civil, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.º Para espresar la naturaleza de las partes y de los testigos como lo exige el número 3.º de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal, y el de la provincia a que correspondan en el día en que se haga la inscripción o asiento.

2.º Para espresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripción o asiento, con espresión de la calle y número de la casa que habiten, ó de la parroquia a que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal, y la provincia a que este correspondan.

3.º Para espresar, según lo requiere el propio número y artículo, la profesión u oficio de las mujeres que no lo tengan

especial, se dirá: «Dedicada a las ocupaciones propias de su sexo.»

4.º Para espresar la edad, en la que se previene en dicho número y artículo, se dirá solamente «mayor de edad», cuando la tengan cumplida con arreglo a la ley común las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se espresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el día de su nacimiento a tenor de la certificación del mismo si se hubiese presentado.

5.º Cuando los interesados, ó las personas que con claridad deban asistir a la formalización de un asiento, no concurren personalmente al acto, conforme a dicho artículo 21, se espresarán, además del nombre, apellidos y demás circunstancias de aquellos, las del representante o apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Art. 22. Antes de archivar en el Tribunal de partido ó en la Dirección general los duplicados de los libros cerrados que con arreglo al artículo 10 de la ley de registro civil deben remitir respectivamente los Jueces municipales y los agentes diplomáticos y consulares, serán examinados los asientos por el presidente del Tribunal de partido ó por la Dirección general, procediendo en su vista a lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero a la dirección general el duplicado de sus respectivos libros e índices, además de la copia certificada que habrá de enviar de cada inscripción a tenor del art. 31 de la citada ley.

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del registro civil, no se podrá exigir retribución alguna, conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley; los interesados solo deberán satisfacer a quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que a su instancia se espidiesen, con referencia a los asientos y documentos del registro, a tenor de las prescripciones de este reglamento.

Art. 24. Además de los libros oficiales del registro; espresados en el art. 9.º, llevarán los encargados de aquel todos los auxiliares que juzgaren convenientes, ó se les prescribieran por la dirección general; pero estos no harán fe como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

CAPÍTULO III.

De los documentos relativos al registro, sus índices e inventarios.

Art. 25. Los documentos necesarios, según la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcación del Tribunal de partido en que radique el registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el artículo 27 de la ley de registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesitan para los actos del estado civil y para los asientos del registro, se espedirán por los parrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclamen el Jefe municipal, debiendo hacerse la entrega o remisión de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los parrocos los derechos que correspondan según el arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si alguna parroquia rehusare espedir dichas certificaciones ó hubiese exigido percibido más derechos que los pedidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, a fin de que proceda a lo que correspondiere conforme a las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse espedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales, se hará constar este hecho, y se suplirán aquellas por información testifical ante el Tribunal de partido, con citación y audiencia del fiscal, determinándose por aquel el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defunción, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia a los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán a continuación de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se espresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el secretario, con el V.º B.º del presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalización venga hecha ó visada por la Legación, ó en su defecto, por el Consulado general de España, en el país donde hubiesen sido otorgados ó espeditos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada registro se formará bajo la inspección del encargado del mismo, un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda, se hará cargo del registro por dicho inventario, firmando en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, a no ser que haya faltas y se consiguieren debidamente en el mismo acto.

Art. 28. En cada registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la sección de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada sección contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes a cada inscripción ó asiento en una carpeta especial, en la que se espresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año y siempre que se cierre algún libro del registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el registro, relativos a las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la secretaría con los mencionados legajos y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al presidente del Tribunal de partido.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, lo remitirán a la Dirección general.

CAPÍTULO IV.

Del registro de nacimientos.

Art. 31. El término de tres días señalado en el art. 45 de la ley de registro civil, para la presentación del niño al funcionario encargado del registro, empezará a correr desde las doce de la noche de aquel día que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado, si fuere espósito.

Cuando ocurrieren averías, fuertes nevadas u otras causas de fuerza mayor que impidieran ó dificulten mucho la comunicación del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que este situado el registro, el referido término se entenderá prorrogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado después del término espresado en el artículo precedente, el encargado del registro rehusará la inscripción de su nacimiento; pero los interesados ó el ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripción; y

cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella; haciendo mención en el acta de la referida sentencia judicial.

Art. 33. Para que el encargado del registro deba considerarse obligado a trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la ley de registro civil, deberá justificarse este peligro con certificación de facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripción del nacimiento en el registro se cumplirán las prescripciones de los arts. 20 y 48 de la ley de registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.º Para espresar la edad, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de las personas mencionadas en los números 2.º y 6.º de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

2.º Para espresar el sexo del recién nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varón, y si fuere hembra «una niña».

3.º Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que niere su presentación manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere espósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación si no fuese inconveniente.

4.º Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripción para cada uno de ellos, indicando con precisión y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida, si no lo fuere, se espresará así en la inscripción.

5.º No se espresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesión legal no conste o no se justifique competentemente en el acto.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales a que se refieren los artículos 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que los mismos establecen se observarán las siguientes:

1.º Las anotaciones se harán inmediatamente después de ser presentados al encargado del registro por los interesados u otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar a aquellas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos espresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.º Cuando a los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algún requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del registro se abstendrá de hacer la anotación y lo devolverá a quien se lo haya entregado ó remitido, espresando el defecto ó defectos de que adoleciere para que sean subsanados según correspondan.

3.º Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos a que se refiere la regla anterior, y el encargado del registro persistiere en su opinión, consultará el caso con el presidente del Tribunal de partido, quien resolverá, con audiencia del fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.º Cuando no estuviere inscrito en el registro civil, el nacimiento de la persona a quien se refiera cualquiera de las ano-

aciones que deban practicarse se empezará a por hacer un asiento en el registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta transcripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la transcripción en los términos prevenidos para todos los asientos del registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.° Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, a fin que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes a cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

6.° Si en algún caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro a continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio (tantos);» y (en este se encabeza la continuación con la siguiente advertencia: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos).» Terminada esta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 36. La multa impuesta por el artículo 65 de la ley de registro civil a los que debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del registro no cumplan esta obligación, se entenderá y exigirá como corrección disciplinaria, sin perjuicio de imponer a aquellos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia a la autoridad, les sean aplicables conforme el art. 265 del código penal.

CAPITULO V.

Del matrimonio.

Sección primera.

DE LA SOLICITUD Y PUBLICACION DEL MATRIMONIO.

Art. 37. Los que intenten contraer el matrimonio en cualquier punto de la Península, islas adyacentes ó Canarias deberán manifestarlo al juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos o de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.° de la ley de matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

También expresarán los nombres, apellidos, oficio ó profesión, y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo a las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestación a que se refiere el artículo precedente podrá hacer se por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ó otra persona a su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó esponiendo aquellos verbalmente al juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestación verbalmente se reducirá en el acto a escrito por el secretario del juzgado municipal, firmándola los interesados ó otra persona a su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

Art. 39. Los jueces municipales no podrán negarse ó admitir ni a dar curso a ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados

por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Cuando la negativa arbitraria ó infundada del juez municipal podran los interesados acudir en queja al presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que correspondiera.

Art. 40. Inmediatamente después de presentada ó redactada la manifestación, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciera de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la rectificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona a su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificación, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos a continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándose en los parajes marcados en el art. 11 de aquella, y remitiéndolos a los demás Jueces municipales donde también deban publicarse en los casos expresados en el artículo 12 de la misma. Cuando esta publicación deba tener lugar en algún punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos a los Alcaldes mayores para que dispengan que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pié de cada uno por el secretario.

Sección segunda.

DE LAS DISPENSAS DE EDICTOS Y DE IMPEDIMENTOS.

Art. 42. La publicación de edictos será indispensable para la celebración y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme a lo prescrito en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.° Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.° Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.° Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicación de los edictos.

Art. 43. En el caso a que se refiere el número 1.° del artículo precedente, el Juez municipal a quien compete autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicación de los edictos siempre que se le presente certificación facultativa que acredite el inminente peligro de muerte, y considere justificado por dicho medio y por los demás que a su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados a conceder la dispensa oírán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictamen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del número 2.° de dicho artículo 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicación de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificación del Jefe ó Jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicaran los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud del matrimonio.

Art. 45. La exención de edictos con-

cedida al militar en activo servicio, no alcanzará a su futura esposa, ni relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebración del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicación de los edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al artículo 18 de la ley de matrimonio, solo podrá conceder el gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.° Los solicitantes presentarán al presidente del Tribunal del partido a que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona a su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y esponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.° El presidente del Tribunal de partido, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la petición, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinión acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general del ramo. El presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos, procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.° A propuesta de la Dirección general, se dictará real orden por el ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al espresado presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razón de la misma por el secretario en un libro registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al margen de dicha real orden la entregará a los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el artículo 7.° de la ley de matrimonio se observarán los tramites y formalidades siguientes:

1.° Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido a que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona a su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa soliciten, y esponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberá presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Además presentarán en los casos especiales que a continuación se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber trascurrido los 301 días siguientes al de la muerte del marido; en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el duntamiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, a que se refiere el número 4.° del art. 5.° de la ley de matrimonio, se presentará certificación de la disolución del matrimonio, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fue disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de

colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, a que se refieren los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 6.° de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, a que se refiere el nú. 6.° del propio artículo 6.°, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopción.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveración de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.° Presentada la instancia de los documentos mencionados en el número anterior, el presidente del Tribunal del partido, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictamen.

Cuando el presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una información de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos espuestos en apoyo de la pretensión; y concluso el expediente, el presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general.

Tanto el presidente como el fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.° Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir a los hijos de anteriores matrimonios por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la protección ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término a cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de población, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razón de estado, si el matrimonio fuere entre príncipes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme a un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de los solicitantes.

4.° Se considerarán como circunstancias desfavorables a la concesión de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme a un recto criterio se estime como justa causa de denegación de la solicitud.

5.° Recibido en el ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolución, a propuesta de la dirección general, concediéndolo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oírá previamente a la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.° La concesión de dispensa se expedirá en real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razón en un libro registro de dispensas, que se haga constar a continuación de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue a los interesados para los usos que correspondan.

Cuando la resolución del Gobierno fuer denegatoria de la dispensa, se comunicará

de real orden al mismo presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

Seccion Tercera.

De la oposicion al matrimonio.

Art. 48. Siempre que se presentare oposicion en forma al matrimonio intentado, los jueces municipales y demas funcionarios a quienes corresponda entender en la misma procederan con estricta sujecion a lo dispuesto en los articulos 20 al 27 de la ley de matrimonio y a las prescripciones siguientes:

1. Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los articulos 4. 5. y 6. de la misma ley, en que denunciandose el mencionado en el numero 3. del art. 5. no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 a dar la licencia o el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas despues del termino señalado en el articulo 23 de la repetida ley, serán desechadas de plano por el juez municipal a quien se presenten.

Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciadores por su culpa u omision durante de las 24 horas siguientes a la presentacion de la denuncia.

2. Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificacion al presidente del Tribunal de partido, quien, previo informe del juez municipal respectivo y oido el fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3. Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia a los que intentaren contraer matrimonio, y a sus padres o curadores, si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4. Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las 24 horas siguientes, su desestimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir a prueba la denuncia por el termino de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y a aquellos a quienes se hubiese notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse a la denuncia; y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante todas las pruebas pertinentes que en expuesto termino se propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán a presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse a aquellos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitiran interrogatorios por escrito.

5. Trascurridos los ocho dias designados para la prueba, a contar desde la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán a la denuncia las pruebas practicas, citandose y emplazandose a las partes ó a sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del termino de ocho dias, a contar desde la fecha del último emplazamiento. Este termino se ampliará a razon de un dia mas por cada 40 kilometros de distancia del pueblo en que reside el emplazado a aquel en que radique dicho Tribunal.

6. El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquel no fuere el llamado a autorizar la celebracion del matrimonio, hará la remision por conducto del que hubiere sido designado al efecto,

quien remitirá juntos todos los referidos expedientes a dicho Tribunal.

7. Recibidos en este y trascurrido el termino del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará a los interesados que se hubiesen personado y al fiscal a juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes a aquel en que concluya el termino del emplazamiento.

8. Los interesados y el fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les conenga. El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables a fin de conseguir el mayor esclarecimiento de alguno hecho.

9. En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciadores serán condenados a indemnizar de los gastos ocasionados a los que intentaren contraer el matrimonio, a no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1. de este artículo, en cuyo caso se impondrá a la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiese dado curso a la oposicion.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho a los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal a quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio para que proceda a lo que haya lugar, con arreglo a lo dispuesto en aquella.

seccion Cuarta.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 49. No podrá procederse a la celebracion del matrimonio sin que el Juez municipal a quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se espresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, a no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso podrá aquellos en conocimiento del representante del ministerio fiscal a fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar la celebracion del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse a la celebracion del matrimonio el Juez municipal examinará los documentos a que se refiere el artículo 31 de la ley de Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el artículo 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuvieren necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaran al Juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgarselo personalmente en el acto de la celebracion de aquel, se hará así constar por diligencia «apud acta» que firmarán los manifestantes, ó persona a su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el secretario, y no se exigirá en tal caso la presentacion de los documentos expresados en el numero 4. del art. 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar des años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el

año anterior a su entrada en esta nacion en un punto donde las leyes del país no permitan la publicacion del matrimonio por la autoridad civil, no necesitaran acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificacion de libertad a que se refiere la última prescripcion del art. 15 de la ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesitan para contraer matrimonio, conforme a las disposiciones legales.

Tambien se exigirán y unirán al expediente las reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el Juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que a ello se oponga, dictará providencia mandando proceder a la celebracion del matrimonio.

Art. 54. El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento legitimo, le sustituirán los suplentes a quienes corresponda con arreglo a las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion a las prescripciones de los articulos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1. El acto se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal y en la hora que este determine. Todos los dias y horas serán hábiles para la celebracion del matrimonio.

2. Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al artículo 38 de la ley.

3. Llegada la hora señalada para la celebracion del matrimonio y hallándose presentes los que deban concurrir al acto el Juez municipal manifestará el objeto de la reunion y mandará que se proceda a llevar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intentea contraer dos españoles ó un español y un extranjero, conforme a los articulos 41 y 42 de la ley de Matrimonio, deberán celebrarse ante quien correspondiera, conforme a las leyes del país respectivo, y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los agentes diplomaticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en el mas próximo, cuando en aquel no los haya, a inscribirlos en el registro, conforme al número 2. del art. 4. de la ley de registro civil, y a remitir certificacion del acta a tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los jefes de los cuerpos militares en campaña y los contadores de los buques de guerra ó los capitanes ó patrones de los mercantes cuando procedan a autorizar los matrimonios de los que se hallen a bordo en peligro inminente de muerte, conforme al artículo 43 de la ley de matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro a la certificacion del facultivo, ó en su defecto a los demas medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los jefes de lazaretos ó de otros establecimientos analogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo mudo, deberá espresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar a duda acerca del mismo. Si no entendieren el castellano, lo espresarán por medio de intérprete que el Juez comprobare al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo mayor de excepcion, y ju-

rará previamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo a estender en el registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley de Matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá a quien corresponda.

CAPÍTULO VI.

Del registro de matrimonios.

Art. 60. Las actas de matrimonio se estenderán inmediatamente despues de la celebracion de éste, con estricta sujecion a lo dispuesto en el art. 39 de la ley de matrimonio y en los 15, 17, 19, 20, 66, y 67 de la de registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1. Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, a que se refiere el núm. 1. del art. 67 de la ley de registro civil, no estuviese inscrito en este, ni tampoco resultase en ningun libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mencion de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta de la providencia judicial, que en su vista haya fijado el lugar la fecha del referido nacimiento.

2. Para espresar la naturaleza, edad, profesion ó oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los números 2. y 4. del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, ó no entendiere el castellano, se hará mencion en el acta de haber espresado su consentimiento en los términos prevenidos en el artículo 58 de este reglamento.

4. Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido a la celebracion del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquellos el acta o persona a su ruego, si no pudiesen firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia «apud acta» ante el juez municipal, conforme a lo prevenido en el art. 51 de este reglamento, tambien se hará mencion de dicha diligencia.

5. Si ocurrieren otros casos ó circunstancias especiales no prescritos en este reglamento, los jueces municipales y los demas funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atenderán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así correspondiera a las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los articulos 73 y 74 de la ley de registro, se observara lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

CAPÍTULO VII.

Del Registro de defunciones.

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 76 de la ley de Registro civil debe darse en el plazo mas breve posible, no pudiendo este exceder de 24 horas, al Juez municipal de termino donde aquel hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligacion de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquel hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demas habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligacion de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la autoridad

local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificación facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley, y no existiendo ningún indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará entender inmediatamente el asiento de defunción; y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan transcurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificación facultativa, á menos que hubiere de presenciarse el reconocimiento del cadáver en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta después de este acto.

Art. 64. La inscripción del fallecimiento se hará con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 20, 79 y 80 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

También se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los artículos 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Quando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

CAPÍTULO VIII.

Del Registro de ciudadanía.

Art. 65. La inscripción de los actos en virtud de los cuales se adquiere, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el art. 97 de la ley de Registro civil; y en su caso los reales decretos de concesión.

Quando la inscripción solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar también su estado de viudez con el certificado de defunción del marido.

Art. 66. La inscripción se hará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

También se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de registro.

Art. 67. En el caso expresado en el párrafo segundo del art. 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Quando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

CAPÍTULO IX.

Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.

Art. 69. El cambio, adición ó modificación de nombre ó apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorización del Gobierno, previo los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme de Tribunal competente en que declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 70. Para obtener la autorización del Gobierno, deberá presentar el interesado una solicitud al presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, esponiendo los motivos de su pretensión y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la Gaceta de Madrid y el Boletín Oficial de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última resi-

dencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposición ante el mismo presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicación.

Art. 72. Transcurrido el término expresado en el artículo anterior, el presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposición, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio y todos los demás datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictamen del fiscal, á quien oirá previamente, al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 73. La resolución se dictará por real orden á propuesta de la Dirección general del ramo.

Quando hubiere oposición, se oirá previamente á la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La real orden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición ó modificación de un nombre ó apellido se presentará ó remitirá al registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteración al margen del acta de su nacimiento; y no existiendo esta en el registro civil, se practique lo prevenido en la prescripción 4.ª del art. 35 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotación, no producirán efecto alguno la real orden ó la sentencia referida.

CAPÍTULO X.

De las certificaciones de los asientos y documentos del registro.

Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

- 1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.
- 2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.
- 3.º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.
- 4.º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la administración municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo precedente se extenderán con sujeción á lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se espidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º expresarán también la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren y la fecha en que se espidan.

En las certificaciones mencionadas en el número 4.º se expresará que la persona á quien se refieren vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcación del registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha de su expedición.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las re-

clame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieren exención las disposiciones del ramo se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes.

| | Pts. Cts. |
|--|-----------|
| Por las de acta de nacimiento ó defunción..... | 1 |
| Por las dos actas de matrimonio... | 2 |
| Por las de actas de ciudadanía.... | 2 |
| Por las de documentos existentes en el registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado..... | 2 |
| Por cada pliego que exceda..... | 50 |
| Por las de fé de vida, domicilio ó residencia y estado..... | 50 |
| Por las negativas de existencias de cualquier asiento ó documento en el registro..... | 50 |
| Por cualquiera otra clase de certificación..... | 50 |

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotación prevenida en el artículo 38 de la ley.

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran.

Art. 82. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan por el orden de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisición de libros y por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 83. En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, la remitirán al presidente de Tribunal de partido respectivo.

Las agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Dirección general del ramo.

Art. 84. Los presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Dirección general, en el mes de Febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas, y el de los gastos ocasionados en cada registro municipal.

CAPÍTULO XI.

De la Dirección é inspección del Registro.

Art. 85. Para el despacho de los negocios del matrimonio y registro civil, que conforme al art. 1.º de la ley estarán á cargo de la Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado, se aumentará el personal de la misma con los empleados siguientes:

| | Pesetas. |
|---------------------------------|----------|
| Un Oficial con el sueldo de.... | 7.500 |
| Otro con el de..... | 6.500 |
| Un auxiliar con el de..... | 6.000 |
| Otro con el de..... | 5.000 |
| Dos, cada uno con el de..... | 4.000 |
| Dos, cada uno con el de..... | 2.000 |

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al director general:

1.º Ejercer la inspección superior del registro civil, bajo la inmediata dependencia del ministro de Gracia y Justicia.

2.º Proponer al ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de la ley de registro civil, de la de matrimonio, en cuanto se refiera á su preparación y celebración, y de este reglamento.

3.º Proponer al mismo ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de todas las dependencias del ramo, y el nombramiento y separación conforme á las prescripciones legales de los empleados con sueldo mayor de 1.500 pesetas.

4.º Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del matrimonio y del registro civil, y de la inspección, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é instrucciones que correspondan.

5.º Adoptar todas las disposiciones y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolución del ministro.

6.º Desempeñar todas las demás funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de matrimonio y registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 87. El subdirector de los registros civil y de la propiedad y del notariado asistirá al director en el desempeño de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo.

Art. 88. Los oficiales, auxiliares y subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art. 85 tendrán la misma categoría y derechos que los de igual sueldo de la dirección general de los registros civil y de la propiedad y del notariado; con los cuales formarán un solo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los negocios de dicha dirección general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separación de todos ellos.

Art. 89. La primera provision de las plazas de oficiales, creadas por el referido artículo 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 250 del reglamento general de la ley hipotecaria.

La primera provision de las plazas de auxiliares, creadas también por el propio artículo, podrá hacerse en auxiliares de la antigua dirección del registro de la propiedad que hubiesen obtenido, previa oposición, y desempeñado plazas de aquella, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales auxiliares de la dirección general, corriéndose la escala y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que queden por oposición.

Art. 90. Hecha la primera provision se procederá respecto de las vacantes que después ocurran en los términos prevenidos en la ley hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inspección ordinaria y permanente, de los registros municipales estará á cargo de los presidentes de los tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden, por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del orden judicial ó del ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designara y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los presidentes ó sus delegados visitarán los registros en los últimos días de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá esta

manifiesto los expedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atención. También podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.º Si el delegado no hallare ningún defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.º Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla, si lo hubiere.

4.º Cuando no pudiere concluirse la visita en un día, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminación.

5.º Extendida el acta de visita, la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado no fuese alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuación de la misma las razones en que se fundare, firmando al pie.

6.º Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, autorizada por el visitador.

7.º Al margen del último asiento correspondiente al semestre de la visita, se pondrá en los libros la palabra «visitado», con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al margen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral espresada, los presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los presidentes del Tribunal Supremo y de la audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al artículo 726 de la ley de organización del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los presidentes nombraren delegados permanentes ó par visitas extraordinarias, hará la delegación por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del registro en la respectiva demarcación, comunicando á aquellos también por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita espresadas en los artículos anteriores dentro de los tres días siguientes á aquel en que termine la visita.

Los presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se reabran las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la presidencia.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infracción de la ley de matrimonio en cuanto á su preparación y celebracion, de la de registro civil ó de los reglamentos dictados para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, conforme al artículo 43 de la ley y á las demás prescripciones vigentes.

Si la falta ó infracción debiere ser calificada de delito, procederán en los términos prevenidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 97. Los presidentes de los Tribunales de partido darán en el mes de enero de cada año á la direccion general parte circunstanciada del estado en que se hallen los registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

En estas partes deberán espresar:

1.º Los registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omision.

2.º Los registros en que se hayan advertido faltas, ú omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.º Los registros en que hayan advertido faltas ú omisiones leves.

4.º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas, y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la direccion general.

Art. 98. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algun registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al presidente del Tribunal respectivo. El presidente, si creyere digna de tomarse en consideracion la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 99. Los inspectores extraordinarios que nombre el Gobierno, en uso de

las facultades que le concede el art. 42 de la ley, desempeñarán las funciones y tendrán la retribucion que se determinaran en una instruccion especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los presidentes de los Tribunales de partido donde deban ejercer su inspeccion.

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la preparacion y celebracion de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, haciéndola audiencia del fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecución de la provincia, y la elevarán con el dictamen fiscal y demás antecedentes á la Direccion general para su resolucion definitiva.

DISPOSICION GENERAL.

Queda derogado el decreto de 16 de Agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparacion y celebracion del matrimonio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley organica del poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus presidentes por las leyes de Matrimonio y Registro civil. Los promotores fiscales y los secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y secretarios del Tribunal de partido.

2.º Interin se adquieren los libros patronarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanía, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el art. 15 del reglamento. Los Jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel comun, de una, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tinta una margen equivalente á la tercera parte, sobre poco mas ó menos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán antes del 1.º de Enero al Juez de primera instancia del partido á fin de que

sean foliados y sellados con el del Juzgado en la hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en los artículos 11 y 17 del reglamento. A continuación de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripcion.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuarán haciéndose en los libros anteriormente formados al efecto; y si alguno de estos se llenare antes de concluirse el semestre, se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquellos.

Los libros que deban llevarse en la direccion general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales, y estarán foliados y sellados con el de la direccion, rubricándose sus hojas por el director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del registro será, conforme á lo prevenido en el artículo 44 de la ley de registro civil, de cuenta de los ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los Jueces municipales. Despues del establecimiento definitivo del registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos de aquel, según lo dispuesto en los artículos 16 y 81 del reglamento.

3.º El excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del reglamento, despues de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuirá por mitad entre el Juez municipal y el secretario hasta el día 1.º de enero de 1874, en que se determinará por un real decreto lo conveniente acerca de la exaccion y aplicacion de los ingresos del registro.

4.º Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el día 1.º de setiembre último en la Peninsula é islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubiesen podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al párrafo primero del art. 2.º del decreto de 16 de agosto anterior, se retrotraeran en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contraído canónicamente, siempre que se proceda á la celebracion del civil, previas las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al día 1.º de enero de 1861.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino.—Madrid 13 de diciembre de 1870.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

CAPITULO IX.

Del cambio, edicion y modificación de nombres y apellidos.

Art. 69. El cambio de nombre ó apellido de las personas que se inscriben en el Registro civil, se hará en virtud de sentencia judicial, ó de resolución administrativa, cuando se acredite el motivo de aquella modificación.

Art. 70. Para obtener la autorizacion del Gobierno, deberá presentarse el interesado al presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó residencia, ó al de su domicilio ó residencia de su domicilio ó residencia de su domicilio ó residencia.

Art. 71. Hecha la solicitud, la resolución se dará en el momento de recibirla, y se comunicará al interesado en el momento de recibirla, y se comunicará al interesado en el momento de recibirla.